

26743 *DECRETO de 28 de junio de 1982 de delegación de competencias del Consejo General Interinsular de Baleares en los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera en materia de depósito legal de libros.*

El Consejo General Interinsular, en sesión de 28 de junio de 1982, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar el siguiente Decreto:

Exposición de motivos

El Pleno del Consejo General Interinsular del día 26 de mayo de 1980 acordó la constitución de una Comisión Técnica encargada de la elaboración de un estudio jurídico sobre la posibilidad de la delegación de competencias, transferidas del Estado al Consejo General Interinsular, en favor de los Consejos Insulares.

El Consejo Ejecutivo del Consejo General Interinsular, en sesión celebrada el día 23 de marzo de 1981, tomó en consideración las peticiones de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, sobre delegación de competencias, así como el informe jurídico antes referenciado, disponiendo la creación de una Comisión Mixta para la redacción de los correspondientes proyectos de Decreto.

Habiendo dado cumplimiento a encargo conferido en lo que afecta al Depósito Legal de Libros, transferidos al CGI por el Real Decreto 2567/1980, de 7 de noviembre, y a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 18/1978, de 13 de junio, en su artículo 5.º, letra d), en que se señala que el Consejo General Interinsular podrá delegar competencias en los Consejos Insulares, el Pleno del Consejo General Interinsular, una vez aprobados por los Consejos Insulares, en sesión de 28 de junio de 1982, acordó aprobar el siguiente Decreto:

Artículo 1.º Se delega en los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, en el ámbito de su jurisdicción, las competencias transferidas por el Estado al Consejo General Interinsular en materia de Depósito Legal de Libros, según lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 2567/1980, de 7 de noviembre.

Art. 2.º El régimen jurídico a que deberán sujetarse los Consejos Insulares en el ejercicio de las competencias objeto de delegación, sin perjuicio de la aplicación del específico regulador de la materia objeto de delegación, será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Ello o tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 2567/1980.

Los recursos de reposición contra las resoluciones que dictan los Consejos Insulares podrán interponerse tanto ante los mismos como ante el Consejo General Interinsular, resolviéndolos, en todo caso, el Consejo Insular. El recurso de alzada, en los casos en que proceda, se interpondrá y resolverá por el Consejo General Interinsular.

Art. 3.º El Consejo General Interinsular será responsable, como órgano delegante, del ejercicio de las competencias delegadas en los Consejos Insulares, de acuerdo con la legislación vigente. No obstante, los Consejos Insulares serán subsidiariamente responsables de los perjuicios que en su actuación, en el servicio delegado, puedan acarrear al Consejo General Interinsular.

Art. 4.º El Consejo General Interinsular, como interlocutor ante la Administración Central, coordinará las actuaciones con ésta de los Consejos Insulares. En todo caso, la petición de informe o dictamen del Consejo de Estado, cuando proceda, será interesado a través del Consejo General Interinsular, de conformidad con el artículo 10 del Real Decreto 2567/1980.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», insertándose, asimismo, en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el del Consejo General Interinsular.

Segunda.—La delegación de estas competencias tendrá como límite máximo de duración la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de las Baleares.

Tercera.—El Consejo General Interinsular podrá revocar la delegación de competencias en cualquier momento. Por su parte, los Consejos Insulares tendrán la facultad de renunciar a las competencias delegadas en su conjunto y no para un asunto concreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes iniciados antes de la fecha señalada en la disposición final primera se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos, por los órganos competentes del Consejo General Interinsular.

Palma, 28 de junio de 1982.—El Presidente, Jerónimo Albertí Picornell.—El Secretario, Vicente Matas.

26744 *DECRETO de 28 de junio de 1982 de delegación de competencias del Consejo General Interinsular de Baleares en los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera en materia de denominación de origen.*

El Consejo General Interinsular, en sesión plenaria de 28 de junio de 1982, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar el siguiente Decreto:

Exposición de motivos

El Pleno del Consejo General Interinsular del día 26 de mayo de 1980 acordó la constitución de una Comisión Técnica encargada de la elaboración de un estudio jurídico sobre la posibilidad de la delegación de competencias, transferidas del Estado al Consejo General Interinsular, en favor de los Consejos Insulares.

El Consejo Ejecutivo del Consejo General Interinsular, en sesión celebrada el día 23 de marzo de 1981, tomó en consideración las peticiones de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera sobre la delegación de competencias, así como el informe jurídico antes referenciado, disponiendo la creación de una Comisión Mixta para la redacción de los correspondientes proyectos de Decreto.

Habiendo dado cumplimiento al encargo conferido, en lo que afecta al servicio de Denominaciones de Origen (artículos 11, 12 y 13 del Real Decreto 2245/1979, de 7 de septiembre), y a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 18/1978, de 13 de junio, que en su artículo 5, letra d), señala que el Consejo General Interinsular podrá delegar competencias en los Consejos Insulares, el Pleno del Consejo General Interinsular, previa conformidad de los Consejos Insulares, en sesión del día 28 de junio de 1982, acordó la aprobación del siguiente Decreto:

Artículo 1.º Se delega en los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera la gestión de las competencias atribuidas al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen por la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, en lo que afecta al ámbito territorial de cada Ente Insular. Se exceptúan de la delegación, por no haber sido transferidas al Consejo General Interinsular, las materias a que se refiere el artículo 12 del Real Decreto 2245/1979, de 7 de septiembre.

Art. 2.º Se ejercerán coordinadamente entre el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y los Consejos Insulares, en lo que afecte al ámbito territorial de cada uno de ellos, las funciones a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto 2245/1979, de 7 de septiembre.

Art. 3.º No serán objeto de delegación las funciones o gestiones a que se refieren los preceptos anteriores en cuanto afecten al ámbito interinsular o a los intereses de todas las Baleares.

Art. 4.º Para el cumplimiento de sus fines, se adscribirán a los respectivos Consejos el personal, inmuebles, muebles y dotaciones económicas que pueda transferir el Estado al Consejo General Interinsular, ubicados en cada isla, procurando una distribución proporcional de medios. Levantándose, la oportuna acta con inventario de los inmuebles y muebles adscritos, formalizada entre el Presidente de CGI y el respectivo Presidente de cada Consejo Insular.

Art. 5.º Los Consejos Insulares podrán realizar a su cargo todas las mejoras que consideren convenientes, tanto en elementos materiales como personales, en los servicios que se les puedan adscribir, comunicándolo al Consejo General Interinsular, salvo en el caso de obras, que será necesaria la previa autorización, y por lo que afecta a las instalaciones, confeccionando inventario de aquellos que puedan ser retirados sin detrimento de los inmuebles transferidos al Consejo General Interinsular. Las instalaciones que se integren en los inmuebles quedarán bajo la titularidad del Consejo General Interinsular. En cuanto al personal, deberá cesar, en todo caso, salvo acuerdo expreso entre delegante y delegado, cuando se revoque la delegación, no asumiendo, con la excepción antes apuntada, el Consejo General Interinsular compromiso alguno para su mantenimiento.

Art. 6.º El personal adscrito que proceda de la transferencia del Estado quedará sujeto al régimen jurídico que, según su naturaleza, les sea aplicable, con las particularidades establecidas en el Real Decreto 2218/1978, de 15 de septiembre.

Art. 7.º El régimen jurídico a que deberán sujetarse los Consejos Insulares en el ejercicio de la delegación, sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de la delegación, será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; igualmente será de aplicación la legislación sobre contratos del Estado. Ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del Real Decreto 2245/1979.

Los recursos de reposición contra las resoluciones que dictan los Consejos Insulares podrán interponerse tanto ante el Consejo General Interinsular como ante los Consejos Insulares respectivos, resolviéndolos, en todo caso, el Consejo Insular. El recurso de alzada, en los casos en que proceda, se interpondrá y resolverá por el Consejo General Interinsular.

Art. 8.º El Consejo General Interinsular será responsable, como órgano delegante, del ejercicio de las competencias delegadas en los Consejos Insulares, de acuerdo con la legislación vigente. No obstante, los Consejos Insulares serán subsidiariamente responsables de los perjuicios que en su actuación en el servicio delegado puedan acarrear al Consejo General Interinsular.

Art. 9.º El Consejo General Interinsular, como interlocutor ante la Administración Central, coordinará las actuaciones con ésta de los Consejos Insulares.